



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **40/SOAPAP-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, dirigida al sujeto obligado, la que fue registrada con el número de folio 00039718, a través de la que pidió:

“DESEO SABER EN BASE A QUE CALCULAN LA CUOTA DE AGUA EN LA CIUDAD DE PUEBLA YA QUE ME LLEGAN RECIBOS DE \$2,000.00 MENSUALES DE UN DEPARTAMENTO DE 125 M2 HABITADO POR UNA PERSONA, SE ME HACE UN REVERENDO ROBO POR PARTE DE AGUA DE PUEBLA.”

II. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta.

III. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **40/SOAPAP-01/2018**, turnando los presentes autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción; por otro lado, toda vez que el recurrente no hizo manifestación respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para ello.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

VI. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido un correo electrónico enviado por el recurrente, y en atención a la manifestación que realizó referente a no haber recibido con antelación notificación alguna dictada por este Órgano Garante, se ordenó enviarle el auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la dirección de correo electrónico correcta.

VII. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente, no realizó manifestación alguna con relación al auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que, durante la secuela procesal, es decir, al momento de rendir informe con justificación, el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue atendida oportunamente refiriendo en la parte conducente, lo siguiente:

“... ANTECEDENTES

...II.- Con fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, se dio respuesta a la solicitud antes mencionada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la cual se adjunta como ANEXO 3 y que a la letra dice: “Con fundamento en los artículos 150 segundo párrafo y 156 fracción IV de la Ley de



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en respuesta a su solicitud, se le comunica lo siguiente:

Que, una vez hecho el análisis por parte de este Sujeto Obligado al estado de cuenta del NIS 2014589 que adjuntó a su solicitud de información de referencia, se advierte que no existe adeudo o saldo pendiente de pago en el periodo de servicio por el cual fue emitido el mismo, de igual manera no se observa que el recibo adjunto contemple el cobro de \$2,000.00 mensuales a los que se hace referencia en su petición de información.

Por lo que respecta a su petición de saber cómo se calcula la cuota de agua en la ciudad de Puebla, este Sujeto Obligado tiene publicado el Acuerdo Tarifario Vigente en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, en la dirección electrónica <http://transparencia.puebla.gob.mx>

Deberá realizar la búsqueda en el apartado "Consulta la información del Gobierno del Estado de Puebla", desplegando el menú de "Sujeto Obligado" y localizando al Sistema Operador de los Servicios de agua Potable y Alcantarillado del municipio de Puebla, posteriormente en la Fracción I denominada "Marco Normativo", en la columna "Denominación de la norma" encontrará el documento "Acuerdo Tarifario Vigente 2017" o, para mayor agilidad, en el siguiente hipervínculo: http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1103_1497286804_8bd265bd2fb7433dd4589a7f4f5a06fd.pdf. ..."

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

1.- NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por lo que NO CONCULCA la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se considera infundado el acto reclamado planteado por el recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud realizada por el C. ..., fue emitida en tiempo y forma legal, ..."

Ante ello, se estudiará el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

**"Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló que el once de enero de dos mil dieciocho, presentó una solicitud de acceso a la información ante



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (tal como consta a foja 3), sin que hubiere recibido respuesta.

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día once de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado debió de haber otorgado respuesta a más tardar el día ocho de febrero del propio año, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo de la solicitud de información que la propia Plataforma señala, específicamente en la parte de: *“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES”*.

Y, ante la manifestación del hoy recurrente, de que no obtuvo respuesta dentro de ese plazo, el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, presentó recurso de revisión ante este Órgano Garante.

En virtud de lo anterior, el recurso en mención fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación y se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recurso de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras constancias, copia certificada de:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00039718, presentada por el ahora recurrente, de fecha once de enero de dos mil dieciocho.
- b) Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00039718, dirigida al hoy recurrente.



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **00039718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **40/SOAPAP-01/2018**

- c) Impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, del sujeto obligado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado el Municipio de Puebla, relativo al historial de la solicitud con folio 00039718, donde se advierte la fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, lo siguiente: *“Documenta la respuesta de vía Infomex”* y *“Respuesta: Vía Infomex”*.
- d) Captura de pantalla del correo electrónico de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al correo proporcionado por el solicitante, relativo a un alcance de respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00039718.

De las referidas documentales, se destaca precisamente el marcado con el inciso b), que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00039718, la cual se elaboró en los términos siguientes:

“... Con fundamento en los artículos 150 segundo párrafo y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en respuesta a su solicitud, se le comunica lo siguiente:

Que, una vez hecho el análisis por parte de este Sujeto Obligado al estado de cuenta del NIS 2014589 que adjuntó a su solicitud de información de referencia, se advierte que no existe adeudo o saldo pendiente de pago en el periodo de servicio por el cual fue emitido el mismo, de igual manera no se observa que el recibo adjunto contemple el cobro de \$2,000.00 mensuales a los que se hace referencia en su petición de información.

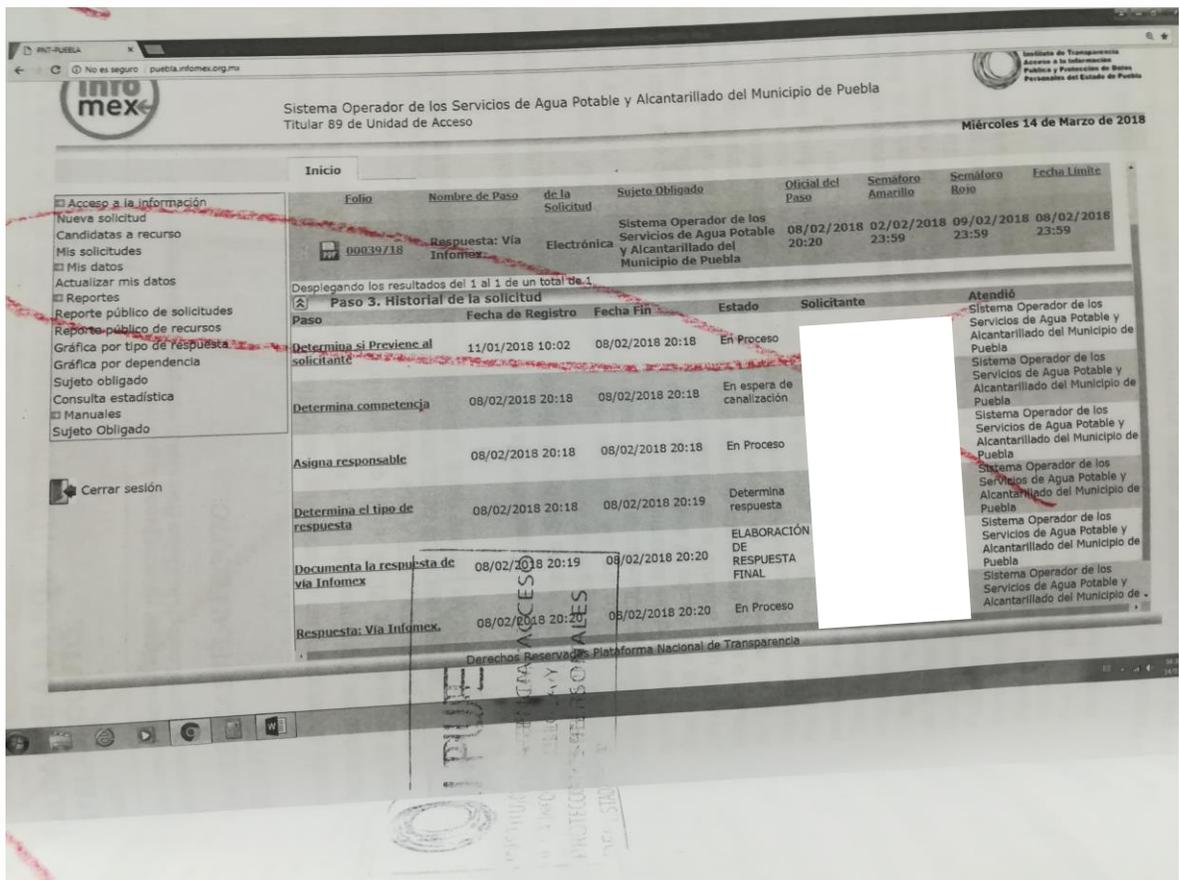
Por lo que respecta a su petición de saber cómo se calcula la cuota de agua en la ciudad de Puebla, este Sujeto Obligado tiene publicado el Acuerdo Tarifario Vigente en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, en la dirección electrónica <http://transparencia.puebla.gob.mx>

Deberá realizar la búsqueda en el apartado “Consulta la información del Gobierno del Estado de Puebla”, desplegando el menú de “Sujeto Obligado” y localizando al Sistema Operador de los Servicios de agua Potable y Alcantarillado del municipio de Puebla, posteriormente en la Fracción I denominada “Marco Normativo”, en la columna “Denominación de la norma” encontrará el documento “Acuerdo Tarifario Vigente 2017” o, para mayor agilidad, en el siguiente hipervínculo: http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1103_1497286804_8bd265bd2fb7433dd4589a7f4f5a06fd.pdf



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**
 Recurrente: *****
 Solicitud: **00039718**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
 Expediente: **40/SOAPAP-01/2018**

A mayor abundamiento se cuenta con la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, enviada por el sujeto obligado *Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado el Municipio de Puebla*, relativo al historial de la solicitud con número de folio 00039718, la que contiene lo siguiente:



De ello, se observa precisamente que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el ocho de febrero de dos mil dieciocho, con lo cual, se justifica la debida notificación y atención a la petición que le fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al no haberse señalado un medio diverso para recibir notificaciones; lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 165,



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
que refiere:

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. ...”

Así las cosas, si bien es cierto el hoy recurrente al interponer el presente medio de impugnación señaló como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud, de las constancias a que se ha hecho referencia con antelación, se advierte que ésta si existió y en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en la fracción VIII, del artículo 170 de la Ley de la materia, máxime que la contestación se otorgó en tiempo y forma, es decir, dentro del término de los veinte días hábiles que la propia normatividad establece para ello.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**,



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Puebla**

Recurrente: **00039718**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **40/SOAPAP-01/2018**
Expediente:

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **40/SOAPAP-01/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

CGLM/avj